



La movilidad  
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20201340552101



18-09-2020

Bogotá D.C., 18-09-2020

Señora

**TATIANA FORERO GARCÍA**

Representante Legal

**SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FRESNO**

transito@fresno-tolima.gov.co

contactenos@fresno-tolima.gov.co

Carrera 7 No. 3 - 28 Palacio Municipal 2º Piso

Fresno - Tolima

Asunto: Tránsito. Complemento concepto jurídico - Inmovilización y abandono de vehículos.

Respetada señora:

En atención a su correo electrónico, radicado en la planta central de la entidad bajo el MT-20203030539362 de 2020, ante el cual la Oficina Asesora de Jurídica emitió el concepto jurídico No.20201340519861 del 3 de septiembre de 2020 (anexo) el cual fue enviado vía e-mail a las direcciones electrónicas señaladas en su petición de consulta, este Despacho da alcance a la respuesta del interrogante C contenida en el citado concepto, en los siguientes términos:

#### PETICIÓN

*C. Qué criterios debe tener en cuenta la autoridad de tránsito para efectuar la tasación unitaria del precio de cada vehículo, en los términos del inciso séptimo del artículo 128 de la Ley 769 de 2002? ¿La fijación del precio la puede realizar directamente el organismo de tránsito o requiere la intervención de un perito con alguna competencia específica?"*

#### CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 de 2011 -modificado por el [Decreto 1773 de 2018](#)-, son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio, las siguientes:

*"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.*

*8.7. Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado".*

Significa lo anterior, que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto, este Despacho se referirá de manera general y en lo competente al tema objeto de análisis, así:

Una vez ejecutoriado el acto administrativo que declare en abandono el vehículo que ha sido inmovilizado por las autoridades de tránsito, en los términos establecidos en los artículos 125 y 128 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (modificado este último por

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia. Teléfonos Línea de servicio al ciudadano: (57+1) 3240800 op. 2

Línea gratuita nacional 018000 112042

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Código Postal 111321





La movilidad  
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20201340552101



18-09-2020

la [Ley 1730 de 2014](#), artículo 1º) -señalados en el concepto jurídico No.20201340519861 del 3 de septiembre de 2020-, el Organismo de Tránsito que declara dicho abandono podrá enajenarlo mediante cualquiera de los procedimientos autorizados por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, ya sea por unidad o por lotes, previa tasación del precio unitario de cada vehículo, en los términos del inciso séptimo del citado artículo 128 de la Ley 769 de 2002

A este tenor, respecto a los criterios que debe tener en cuenta la autoridad de tránsito para efectuar la tasación unitaria del precio de cada automotor, es preciso invocar el artículo 2.2.1.2.4.2. del Decreto 1082 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Administrativo de Planeación Nacional”, que señala:

**“Artículo 2.2.1.2.4.2. Precio mínimo de venta de bienes muebles sujetos a registro. La Entidad Estatal debe tener en cuenta lo siguiente:**

1. La Entidad Estatal debe obtener un avalúo comercial practicado por cualquier persona natural o jurídica de carácter privado, registrada en el Registro Nacional de Avaluadores, excepto cuando el bien a enajenar es un automotor de dos (2) ejes pues independientemente de su clase, tipo de servicio, peso o capacidad, de carga y de pasajeros, la Entidad Estatal debe usar los valores establecidos anualmente por el Ministerio de Transporte.

2. Una vez establecido el valor comercial, la Entidad Estatal debe descontar el valor estimado de los gastos en los cuales debe incurrir para el mantenimiento y uso del bien en un término de un (1) año, tales como conservación, administración y vigilancia, impuestos, gravámenes, seguros y gastos de bodegaje, entre otros.”

El precitado artículo establece que cuando se trate de bienes muebles sujetos a registro, la entidad estatal debe obtener un avalúo comercial practicado por cualquier persona natural o jurídica de carácter privado, que se encuentre registrada en el Registro Nacional de Avaluadores, no obstante, es preciso recalcar que cuando el bien a enajenar es un automotor de dos (2) ejes -sin distinción de su clase, tipo de servicio, peso o capacidad, de carga y de pasajeros-, deberá tenerse en cuenta los valores que anualmente determine el Ministerio de Transporte.

Por otra parte, con el fin de respetar el derecho de propiedad y dominio, cabe reiterar que se autoriza al Organismo de Tránsito para crear una cuenta especial en las entidades financieras de la jurisdicción, donde se consignen los dineros individualizados de cada propietario o poseedor del vehículo producto de la enajenación del bien y de la cual se efectuarán las deducciones a las que esta dio lugar, por ocasión a la inmovilización del vehículo y la declaratoria de abandono del mismo. De otro lugar, en relación a la eventual condonación de deudas por vehículos en trámite de declaratoria de abandono, se recalca que serán las autoridades competentes de cada jurisdicción quienes determinarán para cada situación, el respectivo análisis legal dentro de las competencias y funciones a su cargo.

Además, cabe anotar que las normas vigentes determinan quiénes tienen la calidad de autoridades de tránsito, disponiendo a la vez que el manejo del tránsito dentro de cada





La movilidad  
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20201340552101



18-09-2020

jurisdicción es competencia primaria de los municipios y que sólo en ausencia de autoridad de tránsito en el nivel municipal de la Administración, la función sea asumida por las Secretarías Departamentales de Tránsito.

Para terminar, este Despacho señala nuevamente que conforme lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 87 de 2011, el Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura, por lo tanto, es improcedente que intervenga en las decisiones emitidas por las autoridades de tránsito, dado que son entes autónomos e independientes, perteneciendo a la jurisdicción de las Alcaldías y Gobernaciones, según lo dispone el artículo 3° (modificado por el artículo 2° de la [Ley 1383/2010](#)) del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

En estos términos, se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia no son de obligatorio cumplimiento ni tienen efectos vinculantes.

Cordialmente,

**PABLO AUGUSTO ALFONSO CARRILLO**

Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Anexo: Concepto jurídico No.20201340519861 de 2020 en tres (3) folios.

Elaboró: Mario A. Herrera Zapata/Abogado Grupo Conceptos y Apoyo Legal  
Revisó: Andrea Beatriz Rozo Muñoz/Coordinadora Grupo Conceptos y Apoyo Legal

Documento firmado digitalmente por el Ministerio de Transporte.  
Esta es una copia auténtica de documento electrónico.  
Generado el: 2020-09-18  
[www.mintransporte.gov.co](http://www.mintransporte.gov.co)

